



EXPEDIENTE: RR.SIP. 730/2013	Arkansas Arkansas	FECHA RESOLUCIÓN: 13/05/2013
Ente Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por no interpuesto.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURRENTE: ARKANSAS ARKANSAS

ENTE OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0730/2013

FOLIO: 3400000013813

Ciudad de México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil trece.- **VISTO:** el estado procesal del expediente en que se actúa y considerando que: por auto del tres de mayo de dos mil trece, se previno al particular para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, aclarara los agravios que le causaba el acto impugnado.- El correo electrónico del siete de mayo de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto al día siguiente, con el número de folio 4242, mediante el cual el particular atiende el requerimiento formulado.- **SE TIENE POR PRESENTADO a Arkansas Arkansas** con el correo electrónico de cuenta, mediante el cual pretende desahogar la prevención contenida en el acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil trece.- Se hace saber al particular que del análisis a las constancias que obran en autos se advierte que la prevención, consistió en que debía aclarar los agravios que le causaba el acto impugnado, exponiendo las razones por las cuales consideraba que la respuesta proporcionada por la autoridad recurrida era ilegal y antijurídica.- Sin embargo, del análisis al contenido del correo electrónico de cuenta, esta Dirección Jurídica advierte que el particular en su desahogo reitera lo dicho en su acuse de recibo de recurso de revisión, en el sentido de que la respuesta del Ente Obligado viola la normatividad aplicable y que carece de fundamentación y motivación, señalando que la Ley prevé que "los solicitantes de información pública soliciten información en forma de pregunta directa" sobre el funcionamiento sin que ello implique el procesamiento de información, por lo anterior, toda vez que las manifestaciones del particular no se encuentran encaminadas a controvertir lo expuesto por el Ente Obligado en su respuesta, omitiendo de esta manera expresar los agravios que en materia de acceso a la información le causa, esta Dirección Jurídica no puede tener por atendido el requerimiento para entrar al estudio del recurso de revisión.- Este se puede ver robustecido con la tesis *I.7oC.29 K*, del Poder Judicial de la Federación, que puede aplicarse por analogía y la cual a la letra dice:

No. Registro: 177,437
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época



RECURRENTE: ARKANSAS ARKANSAS

ENTE OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0730/2013

FOLIO: 3400000013813

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Agosto de 2005
Tesis: I.7o.C.29 K
Página: 2038

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 432/2005. Antonio de Jesús Camacho Serna. 7 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Rocío del Carmen Sánchez Benítez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página



23
RECURRENTE: ARKANSAS ARKANSAS

ENTE OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0730/2013

FOLIO: 3400000013813

686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

En ese sentido y atendiendo a que las manifestaciones del particular no desahogan en sus términos la prevención ordenada en auto de fecha tres de mayo de dos mil trece, por no expresar agravio alguno en relación a la respuesta emitida por el Ente Obligado, y debido a que son necesarios para dar trámite el recurso de revisión, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 19 y 21 fracciones III y VI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como el numeral DÉCIMO SÉPTIMO, fracción II, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el INFODF, se tiene por **NO INTERPUESTO** el recurso de revisión citado al rubro. En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al particular que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Notifíquese el presente acuerdo al particular a través del medio señalado para tal efecto. Así lo proveyó y firma la Maestra en Derecho Diana Hernández Patiño, Titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

MSUMALV